

Registro: 2031772**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** III.5o.A.1 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**AGRAVIOS EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la determinación de un crédito fiscal. Alegó que en el juicio contencioso administrativo tramitado en línea se cometió una violación procesal en su perjuicio, pues se declaró infundado el recurso de reclamación que interpuso contra el acuerdo que tuvo por no presentada su ampliación de demanda por ser extemporánea. Ello porque la Sala estimó que la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, en términos del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante que el capítulo del juicio en línea de la propia ley no prevé el momento en que surten efectos las notificaciones.

Criterio jurídico: Son inoperantes los agravios en amparo directo cuando se plantean en relación con el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 118/2008 y 1a./J. 54/2015 (10a.), de la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, y al artículo 171 de la Ley de Amparo, si la persona quejosa reclama la interpretación que se dio al momento en que surtió efectos una notificación dentro de un juicio contencioso administrativo, a fin de hacer valer la resolución del tribunal citado como una violación procesal al promover el amparo directo, porque estima que trascendió al resultado del fallo, los agravios planteados son inoperantes, pues dicha violación debió impugnarla mediante el incidente de nulidad de notificaciones conforme a los artículos 29, fracción III y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque en éste se analizaría si la notificación cumplió con las formalidades de ley y, de ser fundado, tendría como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores, como es el acuerdo que tuvo por no ampliada la demanda de nulidad, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como el recurso de reclamación. Además, tanto el incidente de nulidad de notificaciones como el recurso de reclamación previstos en la ley señalada son autónomos e independientes entre sí, al tener su propio objeto, procedencia, trámite, plazos y características. En consecuencia, al no haberse agotado el medio idóneo, son inoperantes los conceptos de violación planteados al respecto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 209/2024. Maetraher, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2025. Mayoría de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz y Teresa Márquez Sánchez. Disidente: Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Susanna Aguilar.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2008 y 1a./J. 54/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS." y "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 226, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 491, con números de registro digital: 168887 y 2009590, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031773**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** I.2o.A.1 K (12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU RATIFICACIÓN ES VÁLIDA CUANDO SE REALIZA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Hechos: En un amparo indirecto el Juzgado de Distrito previno a la persona quejosa al considerar que la firma autógrafa plasmada en su demanda de amparo difería de la del escrito con el que pretendía formular su ampliación. La promovente desahogó la prevención mediante escrito firmado electrónicamente, presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, al no comparecer físicamente el Juzgado de Distrito tuvo por no desahogada la prevención. Inconforme con la determinación la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La ratificación de la ampliación de la demanda de amparo es válida cuando se realiza mediante firma electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la ratificación puede realizarse de forma electrónica, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (11a.), de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.". Ello, pues en esa diligencia lo que se busca es constatar la identidad y voluntad de la parte interesada, es decir, la manifestación de aceptación o de rechazo que haga de la firma que calza el escrito respectivo, lo cual es factible que suceda a través de la firma electrónica cuya evidencia criptográfica, al encontrarse a nombre del interesado, permite conocer su identificación y que cuenta con las facultades correspondientes. Así, por identidad de razón, resulta válido ratificar la ampliación de la demanda a través de la firma electrónica, al cumplirse con ello la finalidad de constatar la voluntad de la parte interesada. Estimar lo contrario atentaría contra el derecho de acceso a la justicia de las personas justiciables, por atender a cuestiones meramente formales y no a la solución de fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 339/2025. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Rosa González Valdés e Irais Berenice Galicia Cruz y de María Alejandra Suárez Morales, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Irais Berenice Galicia Cruz. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1533, con número de registro digital: 2023937.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031774**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** XXX.4o.4 K
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

ASOCIACIONES CIVILES RELACIONADAS CON LA PRÁCTICA Y REGULACIÓN DE UN DEPORTE. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO, AL ESTAR AFILIADAS A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA DE QUE SE TRATE.

Hechos: Una persona física promovió amparo indirecto contra la sanción impuesta por una asociación civil deportiva referente a que no podía fungir como entrenadora en gimnasia para ningún club para las siguientes cuatro competencias. El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues estimó que no era un acto de autoridad para los efectos del amparo. Inconforme con la determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Las asociaciones civiles relacionadas con la práctica y regulación de un deporte, afiliadas a la Federación Mexicana de la disciplina deportiva de que se trate, pueden tener el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

Justificación: No es manifiesto e indudable que la asociación civil señalada como responsable no tenga la calidad de autoridad para efectos del amparo. Para concluir de esa manera se requiere de un análisis minucioso y profundo que no es propio del auto inicial, ya que se trata de un ente relacionado con la práctica y regulación de un deporte.

Si la parte quejosa refiere en su demanda de amparo ser una persona especialista en una disciplina deportiva, y alega que durante el transcurso de una competencia tuvo una discusión con otra persona entrenadora, hechos que fueron interpretados por la asociación deportiva de la entidad como actos de violencia psicológica, verbal y actitud antideportiva, que derivaron en una sanción emitida por el Comité Directivo de la Asociación, no puede colegirse que en el auto inicial pueda actualizarse de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia expuesta por el Juzgado de Distrito, ya que la asociación deportiva señalada como responsable pudo haber ejercido funciones públicas de carácter administrativo, las que pueden vincularse a la Federación Mexicana del deporte correspondiente, en el ejercicio de una potestad disciplinaria, materializada en una sanción, lo que implica que pueda ser un acto que no tenga un carácter intrínseco en el ámbito del derecho privado. De ahí que no puede desecharse de plano el amparo contra tales actos por actualizarse en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 204/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Nilton Germán Morales Mateos.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031775**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** IV.1o.C.19 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

DOBLE PAGO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL COBRO DE RENTAS SE ORIGINA CON MOTIVO DE LA CONDENA EN UN JUICIO ORAL DE ARRENDAMIENTO Y LAS QUE RESULTAN DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En amparo directo se concedió la suspensión y se fijó una cantidad a fin de garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada. Para cuantificarlos se consideraron las posibles rentas del inmueble. Tras negarse el amparo, la tercera interesada promovió incidente para reclamar los daños y perjuicios generados con motivo de la suspensión, en el cual se condenó al quejoso a su pago. Inconforme, interpuso recurso de queja en el que alegó que el pago de las rentas fue demandado en el juicio oral de arrendamiento de origen, por lo que los daños y perjuicios reclamados constituían un doble pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza un doble pago tratándose del cobro de rentas originadas con motivo de la condena de un juicio oral de arrendamiento y las que resultan de la cuantificación de los daños y perjuicios derivados de un juicio de amparo.

Justificación: Para estimar la existencia de un doble pago tiene que haber identidad de monto y concepto, es decir, debe realizarse dos veces por la misma prestación. En la materia que rige el juicio de amparo, el pago de daños y perjuicios al tercero interesado deriva del artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con motivo del otorgamiento de la suspensión. Por su parte, en el ámbito civil el pago de rentas es una obligación prevista en el artículo 2319 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Por tanto, no es posible la actualización de un doble cobro, en la medida en que la fuente de derecho es diversa. Es cierto que en algunas ocasiones la cuantificación de perjuicios en materia de amparo se traduce en el pago de "rentas", sin embargo, esa asimilación no puede ser llevada al terreno del derecho civil para considerarse sinónimo de las obligaciones del arrendatario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 91/2024. 4 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031776**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** VI.3o.A.11 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. CONSTITUYE UNA MATERIA DE COMPETENCIA CONCURRENTE ENTRE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto en el que reclamó de las autoridades del Municipio de Tehuacán y de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, la omisión de prohibir, investigar y sancionar el uso de fuegos pirotécnicos en dicho Municipio y su posible incidencia en maltrato animal. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para que la Secretaría brindara apoyo al Municipio a fin de erradicar la pirotecnia. Inconforme, la Secretaría interpuso recurso de revisión en el que alegó que las omisiones eran inexistentes, pues carecía de facultades en materia de bienestar animal, al ser competencia de los Ayuntamientos del Estado de Puebla.

Criterio jurídico: La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y los Ayuntamientos, ambos del Estado de Puebla, tienen competencia concurrente en materia de protección y bienestar animal.

Justificación: El artículo 87 Bis 2, párrafos primero y penúltimo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece un sistema de coordinación entre las entidades federativas y sus Municipios en materia de bienestar animal, con el propósito de asegurar un trato digno y respetuoso hacia los animales, mediante la implementación de sanciones para quienes cometan actos de maltrato. Este sistema de coordinación se advierte a partir de lo previsto en el artículo 15, fracción I, del Reglamento de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, pues con el empleo de la expresión "podrán" se sigue una facultad discrecional de decisión para los Ayuntamientos del Estado, a partir de la cual será en apreciación de dicho órgano municipal decidir intervenir en casos de infracción a la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, como lo es en casos de maltrato o de crueldad animal. Ello, ante la atribución concurrente de los Ayuntamientos con la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, e incluso, con el Gobierno Federal, derivada de los artículos 4o., párrafo séptimo, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 469/2024. Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031777

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas

Tesis: VII.1o.T.6 K
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME A CARGO DE UNA AUTORIDAD A LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE RESPONSABLE. CONSTITUYE UNA CONFESIÓN POR POSICIONES NO ADMISIBLE EN AMPARO INDIRECTO (ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: La parte quejosa en amparo indirecto ofreció como pruebas documentales los informes a cargo de diversas autoridades, a las cuales les asiste el carácter de responsables. El Juzgado de Distrito determinó no admitirlas porque constituyen una prueba confesional por posiciones no admisible en el juicio de amparo conforme al artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la documental vía informe a cargo de una autoridad que fue señalada como responsable constituye una confesión por posiciones, medio de prueba no admisible en amparo indirecto conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo.

Justificación: El precepto citado establece que en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Ello, porque su desahogo demoraría la tramitación del juicio en desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional. Por tanto, si la prueba documental vía informe ofrecida en amparo indirecto está a cargo de una autoridad señalada como responsable, tal medio de prueba constituye una confesión por posiciones prohibida legalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 130/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031778**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** I.6o.P.1 P (12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal, Común**PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE RECABAR LAS RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE.**

Hechos: En el amparo promovido contra una resolución dictada en segunda instancia, al rendir su informe justificado la responsable aceptó el acto reclamado y adjuntó únicamente las constancias que consideró necesarias para sustentar su decisión. La parte quejosa solicitó al Juzgado de Distrito requiriera la remisión de determinados documentos ofrecidos como prueba en el incidente de liquidación de daños y perjuicios y que la responsable tuvo a su alcance al emitir el acto, puesto que el Juez de la causa las remitió para sustanciar el recurso de apelación. El Juzgado de Distrito no acordó favorable la petición con fundamento en el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, al estimar que no se trataba de medios de prueba que hubieran sido tomados en cuenta o citados por la responsable en la resolución controvertida.

Criterio jurídico: La obligación del órgano jurisdiccional de amparo de recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable, prevista en el artículo 75, párrafo tercero, de la ley citada, no está supeditada a que dichos elementos probatorios hayan sido expresamente valorados o mencionados por ésta en la resolución impugnada, ya que su análisis es propio del dictado de la resolución definitiva en el juicio.

Justificación: La primera parte del tercer párrafo mencionado establece: "El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.". En ese sentido, cuando la parte quejosa solicita la remisión de documentos que si bien no fueron valorados en el acto reclamado, estuvieron al alcance de la responsable al emitirlo, el Juzgado de Distrito tiene la obligación de requerirlos para integrarlos debidamente al expediente de amparo. Lo contrario implicaría anticipar un análisis del mérito de los documentos y prejuzgar sobre su relevancia para la resolución del asunto, lo que contraviene el principio de exhaustividad procesal. Por tanto, la persona juzgadora de Distrito no puede sustentar la negativa con base en el primer párrafo del mencionado artículo 75.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 224/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Óscar Espinosa Durán, y de Yoalli Trinidad Montes Ortega y Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo, secretarios en funciones de Magistrado. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031779**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** III.3o.C.4 K
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO PREVENTIVO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.

Hechos: En un amparo indirecto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requirió a la persona quejosa para que narrara los antecedentes del acto reclamado de manera clara, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda, lo que así sucedió ante la falta de cumplimiento. Inconforme con la determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La legalidad del acuerdo preventivo que manda aclarar o completar la demanda de amparo indirecto es materia de estudio en el recurso de queja interpuesto contra el auto que al hacer efectivo el apercibimiento, la tiene por no presentada.

Justificación: Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de amparo, dictado en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja, porque no ocasiona un perjuicio irreparable, como lo exige el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la misma ley, en la medida en que, si se cumple con lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juzgado de Distrito, por estimar no cumplido o indebidamente cumplido el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. De ahí que en la queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda también se pueda plantear y examinar la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tenerla por no interpuesta, en la que se actualiza el perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 440/2025. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Lizette Arroyo Delgadillo, Martín Ángel Gamboa Banda y Rigoberto Baca López. Ponente: Lizette Arroyo Delgadillo. Secretario: Raúl Infante López.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031780**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** PR.A.C.CN. J/2
C (12a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 674, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO SIN RESOLVER EN DEFINITIVA LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de apelación previsto en el artículo referido, cuando se reclama la determinación que decreta el divorcio incausado sin resolver en forma definitiva la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio, para efecto de cumplir con el principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Mientras que uno consideró que debe agotarse previo al amparo directo al no ser necesaria una interpretación adicional ni resultar insuficiente su fundamento para establecer su procedencia; el otro concluyó que se actualiza una excepción al principio de definitividad, ya que el divorcio incausado no se encuentra regulado en la legislación local y, por ello, se requiere de una interpretación adicional, por lo que procede el amparo directo.

Criterio jurídico: Procede el recurso de apelación previsto en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, contra la resolución que decreta el divorcio incausado sin resolver en forma definitiva la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio, por lo que debe agotarse previo al amparo para respetar el principio de definitividad.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 104/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), determinó que la resolución que decreta el divorcio incausado sin resolver sobre las cuestiones inherentes al matrimonio constituye una sentencia definitiva. Por su parte, el citado artículo 674, fracción I, establece que son apelables las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables. En consecuencia, previo a la promoción del amparo directo contra la resolución que decreta el divorcio incausado debe agotarse el recurso de apelación previsto en el referido precepto, sin que se actualice una excepción al principio de definitividad, pues al haber sido definida por la Primera Sala del Alto Tribunal como sentencia definitiva, no requiere de una interpretación adicional para efectos de la interposición del recurso ordinario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 60/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 71/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 657/2021, 320/2023, 326/2023 y 769/2024.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 104/2019 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, páginas 560 y 597, con números de registro digital: 29322 y 2021695, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031781**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** VIII.3o.P.A.1 P
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal, Común**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ES SUSTITUIDA POR LA DEFINITIVA, AUNQUE SE HAYA DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL RESPECTO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.**

Hechos: En amparo indirecto se solicitó la suspensión provisional contra el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva justificada. El Juzgado de Distrito negó la suspensión respecto de uno de los actos reclamados y la concedió respecto de la medida.

Posteriormente, al celebrarse la audiencia incidental el órgano jurisdiccional dictó sentencia interlocutoria en la que resolvió en definitiva sobre la suspensión solicitada, tomando en cuenta que la autoridad ordenadora aceptó la existencia de los actos reclamados. Asimismo, difirió la audiencia únicamente en relación con la autoridad ejecutora, debido a que ésta omitió rendir el informe previo y no constaba la notificación del requerimiento correspondiente. Contra dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el auto que por una parte negó y por otra concedió la suspensión provisional solicitada, cuando dicha determinación ha sido sustituida por la resolución interlocutoria que resuelve en definitiva sobre la suspensión respecto de la autoridad judicial que decretó el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva justificada, aun cuando la audiencia incidental se haya diferido respecto de la autoridad ejecutora.

Justificación: Del artículo 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión provisional de los actos reclamados surte efectos únicamente hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por tanto, cuando el Juzgado de Distrito emite la sentencia interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva, esta determinación sustituye a la primigenia en contra de la cual se interpuso el recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, lo que trae como consecuencia que el medio de impugnación quede sin materia. No es obstáculo para lo anterior que al resolver en definitiva la suspensión el órgano jurisdiccional haya diferido la audiencia incidental respecto de la autoridad responsable ejecutora, cuando los actos de ejecución no se reclaman por vicios propios, sino únicamente como consecuencia del acto de la autoridad ordenadora, cuya existencia fue aceptada en el informe previo. En tales condiciones, la eficacia de los actos de ejecución depende de la legalidad del acto reclamado, por lo que carece de sentido procesal diferir la audiencia incidental exclusivamente respecto de la autoridad ejecutora.

Semanario Judicial de la Federación

Además, resulta infructuoso que el Juzgado de Distrito difiriera la audiencia incidental en relación con dicha autoridad ejecutora, pues al haber aceptado la autoridad ordenadora la existencia del acto reclamado, lo procedente era tenerlo por cierto y celebrar la audiencia incidental respecto de ambas autoridades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 311/2025. 26 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Negrete García, Jazmín Ramos Cortez y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Jazmín Ramos Cortez. Secretario: Homero Enrique Cano Reed.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031782**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** I.8o.P.1 K (12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE OMITE ADOPTAR UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN FAVOR DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR CON DISMINUCIÓN EN SU CAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA, CUYO JUICIO SE SOBRESEYÓ POR NO HABER DESVIRTUADO LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ADUCIDA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto mediante comparecencia. El Juzgado de Distrito ponderó esa condición y decidió tramitarlo como "urgente". Con posterioridad la parte quejosa exhibió un documento del que se advertía que sus capacidades visual y auditiva están disminuidas. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque en sus informes justificados las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados y tales negativas no fueron desvirtuadas. Ello sin tomar en cuenta los factores de vulnerabilidad que detonan la obligación de analizar el asunto con perspectiva de interseccionalidad en favor de una persona adulta mayor. Contra esa resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando se omite adoptar una perspectiva interseccional en favor de una persona adulta mayor cuyas capacidades visual y auditiva están disminuidas, y se sobreseyó en el juicio porque las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados y no se presentaron pruebas para desvirtuar tales negativas, debe ordenarse la reposición del procedimiento porque esa omisión impide el acceso efectivo a la justicia y la defensa adecuada.

Justificación: La aplicación de una perspectiva interseccional tiene como objetivo reconocer los factores de vulnerabilidad de las partes y tomar las medidas pertinentes para evitar el riesgo de discriminación u obstaculización del ejercicio de los derechos humanos cuando se conjugan diversos elementos, a fin de acceder a la justicia en un plano de equidad. Si se sobresee en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que en los informes con justificación se negó la existencia de los actos reclamados y no se presentaron medios de convicción para desvirtuar su contenido, pero se advierte que la parte quejosa se encuentra en situación de vulnerabilidad por su edad avanzada y la disminución de sus capacidades visual y auditiva, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que el Juzgado de Distrito: 1) deje sin efectos la audiencia constitucional; 2) reconozca los factores de vulnerabilidad que detonan la obligación de analizar el asunto con perspectiva de interseccionalidad; 3) prevenga a la parte quejosa para que acorde a su voluntad y preferencias, manifieste si es su deseo designar a un licenciado en derecho que le asista durante el juicio de amparo indirecto o exprese si requiere que el órgano jurisdiccional nombre uno de oficio; y 4) una vez desahogados los trámites de ley, señale fecha para la celebración de la audiencia constitucional y dicte la sentencia que en derecho proceda.

Semanario Judicial de la Federación

Lo anterior, porque se actualizó una violación a las reglas del procedimiento que trascendió al resultado del fallo, por haberse soslayado el impacto interseccional del caso y no haberle otorgado la oportunidad de manifestar su deseo de recibir ayuda legal para acreditar que los actos reclamados sí existen.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/2025. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031783

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas

Tesis: I.20o.A.16 A
(12a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE PROPORCIONAR MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE QUE SE LE ENTREGUEN ALGUNAS DOSIS PARA LA ENFERMEDAD QUE PADECE.

Hechos: Una persona con diagnóstico de cáncer de médula ósea promovió amparo indirecto contra la omisión de una institución pública de salud de proporcionarle hidroxycarbamida de quinientos miligramos, en detrimento de su derecho a la salud. Dicha institución le proporcionó dos frascos de ese medicamento en cumplimiento a la suspensión de plano concedida. Posteriormente el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio fuera de la audiencia constitucional, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque con su entrega cesaron los efectos de la omisión reclamada. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión. Argumentó que no se destruyeron los efectos en forma total e incondicional, pues por su padecimiento necesita que se le suministre el medicamento de manera constante y de por vida.

Criterio jurídico: No procede decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional por cesación de efectos cuando se reclama la omisión de una institución de salud pública de proporcionar medicamento a una persona por el hecho de que se le proporcionen algunas dosis para la enfermedad que padece.

Justificación: La causa de improcedencia para sobreseer fuera de la audiencia constitucional debe ser notoria, manifiesta e indudable, de manera que no podría variar aun cuando se agotara el juicio en todas sus etapas procesales. En el caso, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo (cesación de efectos del acto reclamado) con la entrega del medicamento referido, porque corresponde al órgano jurisdiccional evaluar en el fondo si con la entrega de dos frascos del medicamento que requiere la quejosa se satisface y garantiza eficazmente su derecho a la salud o si, por el contrario, su suministro debe ser continuo y permanente. En cuanto al derecho a la salud y a la obligación estatal de suministrar medicamentos de forma periódica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 82/2022, sostuvo que en la doctrina universal el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) ha señalado que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos y, por ende, todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible que les permita vivir dignamente. Su efectividad depende de la formulación de políticas en materia de salud, de la aplicación de programas de salud, de la adopción de instrumentos jurídicos concretos y de componentes aplicables en virtud de la ley. Dentro de sus diversas acepciones se encuentra, en específico, el derecho a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, dentro del cual se consideran las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona y los recursos con que cuenta el Estado. En cuanto al criterio para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el tratamiento apropiado

Semanario Judicial de la Federación

para las enfermedades, cuando se trata de brindar asistencia médica y tratamiento a los pacientes, las autoridades responsables deben satisfacerlo de forma oportuna, permanente y constante. En ese contexto, el Estado se encuentra obligado a suministrar el tratamiento de forma oportuna, permanente y constante y, además, a entregarlo tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos médicos y clínicos. En consecuencia, la simple entrega de una dosis de un medicamento no actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos, pues se debe verificar si la necesidad del mismo es continua y permanente, o se agota de forma instantánea con una sola dosis.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 311/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 82/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1721, con número de registro digital: 31837.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031784**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** VI.3o.A.12 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE TANQUES Y MANGUERAS DE EXPENDIO DE GASOLINA IMPUESTA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR INCUMPLIR EL PARÁMETRO "TEMP 50 %" DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, "ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS".

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la orden de clausura temporal de los tanques de almacenamiento y de las mangueras de expendio de combustibles emitida por la Comisión Reguladora de Energía (actual Comisión Nacional de Energía), pues consideró que no cumplían con los parámetros de la NOM-016-CRE-2016 "Especificaciones de calidad de los petrolíferos". En su contra promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional para que se levantaran los sellos de clausura. El Juzgado de Distrito la negó pues estimó que de concederla se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social. Inconforme la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional para levantar la clausura temporal de tanques y mangueras de expendio de gasolina impuesta por la Comisión Reguladora de Energía por incumplir el parámetro "TEMP 50 %" de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, "Especificaciones de calidad de los petrolíferos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2016.

Justificación: La NOM-016-CRE-2016 tiene como finalidad establecer especificaciones de calidad de los petrolíferos para reducir las emisiones de contaminantes y proteger el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido por los artículos 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre esas especificaciones se encuentra el parámetro "TEMP 50 %", que forma parte de la curva de destilación y mide la volatilidad intermedia de la gasolina. Cuando el valor obtenido de una muestra de combustible es inferior al rango mínimo permitido, se evidencia que la gasolina es excesivamente volátil y se evapora a menor temperatura de la exigida, lo que conforme a la literatura científica y técnica especializada incrementa las emisiones evaporativas de compuestos orgánicos volátiles (COV), precursores de ozono troposférico y contaminantes atmosféricos que deterioran la calidad del aire y afectan la salud pública. Conforme a los principios de precaución e in dubio pro natura, basta la existencia de este riesgo indiciario –sin necesidad de certeza científica plena sobre la magnitud exacta del daño– para privilegiar la protección colectiva del medio ambiente sobre el interés económico particular. De concederse la suspensión se permitiría la comercialización de combustible no adecuado o conforme y se consumaría un daño ambiental potencialmente irreparable. En consecuencia, prevalecen el interés social y el orden público, justificándose la improcedencia de la medida cautelar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 483/2025. Combustibles Decom, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031785**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** I.8o.P.1 P (12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PUES DE CELEBRARSE SE DEJARÍA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: En una carpeta judicial la víctima impugnó la determinación del Ministerio Público que autorizó un criterio de oportunidad a través del medio innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En la audiencia respectiva el Juez de Control revocó dicho criterio con base en el debate entre las partes, y los imputados promovieron amparo indirecto solicitando la suspensión del acto reclamado. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para los efectos señalados en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Inconformes los quejosos interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Cuando se promueve amparo indirecto contra la determinación que revoca un criterio de oportunidad autorizado durante la investigación complementaria, debe concederse la suspensión provisional con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Amparo, para el efecto de que el procedimiento continúe, pero sin citar a las partes a la audiencia intermedia, a fin de preservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas.

Justificación: El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia comprende desde la formulación de la acusación hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral. Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 256 del mismo ordenamiento señala que los criterios de oportunidad pueden ordenarse en cualquier momento antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Con base en lo anterior, la suspensión provisional debe concederse para los efectos indicados, toda vez que de celebrarse la audiencia intermedia, una vez iniciada ésta no puede suspenderse, lo que llevaría al dictado del auto de apertura a juicio y, en consecuencia, a dejar sin materia el juicio de amparo, lo que impide su objeto restitutorio y genera daños irreparables en perjuicio de los solicitantes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 270/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Alberto Torres Villanueva y Nelly Montealegre Díaz. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031786**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** PR.A.C.CS. J/1 A
(12a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que se resolvió que los visitantes se extralimitaron en sus facultades durante una visita domiciliar valorando elementos y documentos aportados por la persona contribuyente. Mientras que uno estimó que conforme al alcance de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la nulidad lisa y llana; el otro consideró que debía ser una nulidad para efectos.

Criterio jurídico: El alcance de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), en cuanto a la extralimitación de los visitantes en sus funciones al evaluar documentos, libros o registros que aporte la persona contribuyente en una visita domiciliar, en contravención al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de 2010, se traduce en una nulidad absoluta o para efectos, en términos de los artículos 51, fracción I y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo a la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación.

Justificación: Por regla general, si durante el desarrollo de una visita domiciliar en el acta circunstanciada los visitantes determinan un crédito fiscal o efectúan la valoración de los documentos, libros o registros que exhiba como prueba la persona contribuyente, ello se traduce en un exceso de atribuciones. Lo anterior, porque conforme al principio de legalidad únicamente pueden desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y de acuerdo con las disposiciones que los autoricen. Esto ha sido destacado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que la actualización de tal hipótesis de ilegalidad produce la nulidad del acto impugnado.

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha sostenido que en el juicio contencioso administrativo el tipo de nulidad –lisa y llana o para efectos– depende de la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación.

De ahí que para dirimir la clase de nulidad que se actualiza ante la extralimitación de los visitantes en sus facultades, con base en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de 2010, al determinar un crédito fiscal y/o al evaluar todos los documentos, libros o registros que aporte el contribuyente en una visita domiciliar, debe entenderse atendiendo a la naturaleza de la actuación indebida y su trascendencia en un momento dado en la situación fiscal de la persona contribuyente. La persona juzgadora deberá analizar en cada caso concreto la actuación ilegal, así como la sistematicidad y la gravedad de la conducta del visitante al extralimitarse en las facultades que para ello le otorga el referido artículo 46, y cómo trascendió en la resolución determinante de la situación fiscal del contribuyente por parte del liquidador.

Semanario Judicial de la Federación

Ello es así, porque si bien el visitador no es la autoridad facultada para dictar la resolución determinante del crédito fiscal, es dable señalar que como autoridad auxiliar tiene un papel preponderante dentro del procedimiento al ser quien interviene directamente en el desarrollo de la visita. Por tanto, al excederse en las facultades que le son conferidas, si son sistemáticas e inducen de forma indebida en la resolución final, de modo que la autoridad liquidadora no haya ejercido sus propias atribuciones en la determinación del crédito y solamente asuma como válido lo determinado por el visitador, entonces trasciende y afecta la esfera jurídica de la persona contribuyente, al tomarse en cuenta por una autoridad competente a la que le corresponde, en su caso, evaluar documentos y decidir la situación jurídica de la contribuyente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 158/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 23/2019, 30/2019 y 82/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031787**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 20 de
febrero de 2026 10:22 horas**Tesis:** PR.A.C.CS.1 A
(12a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**VISITA DOMICILIARIA. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR EL ACTUAR DE LOS VISITADORES CUANDO SE EXTRALIMITEN EN SUS FUNCIONES DURANTE SU DESARROLLO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.)].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que se resolvió que los visitadores se extralimitaron en sus facultades durante una visita domiciliaria valorando elementos y documentos aportados por la persona contribuyente. Mientras que uno estimó que conforme al alcance de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la nulidad lisa y llana; el otro consideró que debía ser una nulidad para efectos.

Criterio jurídico: La persona juzgadora debe analizar el actuar de los visitadores durante la visita domiciliaria al extralimitarse en sus funciones, cuando sólo en una parte del acta circunstanciada realicen la valoración de documentos, libros o registros que aporte la persona contribuyente en una visita domiciliaria, o cuando el ejercicio valorativo lo efectúen sólo parcialmente respecto de algunos de esos elementos.

Justificación: Bajo el principio de legalidad que establece que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, en caso de que ésta se exceda en las facultades conferidas, ello dará como regla general una nulidad absoluta. Sin embargo, este actuar debe ser analizado por la persona juzgadora para determinar si dicha actuación trascendió con una autoridad diversa –como el liquidador–, o bien, si su actuar sólo fue parcial sin que dicha circunstancia haya sido tomada en cuenta por el liquidador como autoridad competente. Para ello deberá valorarse si esa actuación trasciende a la resolución constitutiva de un crédito fiscal, por lo que dependiendo de las circunstancias del caso concreto dará lugar a una nulidad para efectos o incluso, de considerarlo pertinente, a una reposición a efecto de que se subsane dicha circunstancia.

De ahí que para dirimir la clase de nulidad que se actualiza ante la extralimitación de los visitadores en sus facultades con base en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de 2010, al realizar en una parte del acta la valoración de documentos, libros o registros que aporte la persona contribuyente, o cuando ese ejercicio valorativo lo efectúen sólo parcialmente respecto de algunos de esos elementos, debe entenderse atendiendo a la naturaleza de la actuación indebida y su trascendencia.

Si el visitador, como autoridad auxiliar que interviene dentro del procedimiento en el desarrollo de la visita, se excede de las facultades que le son conferidas para tal efecto, dicha actuación trasciende y afecta la esfera jurídica de la persona contribuyente, al tomarse en cuenta por el liquidador, como autoridad competente que le corresponde en su caso evaluar documentos y decidir su situación jurídica, las valoraciones formuladas durante el desarrollo de la visita domiciliaria, pues al inducir indebidamente el visitador la resolución final, da lugar de forma sistemática a que la autoridad liquidadora no ejerza sus propias atribuciones en la determinación del crédito y solamente asuma como válido lo determinado por el visitador en una parte del acta en cuanto a la valoración de documentos, libros o registros que aporte en una visita domiciliaria, o cuando el ejercicio valorativo lo efectuó sólo parcialmente respecto de algunos de esos elementos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.